León, Guanajuato, a 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte. ------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1419/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“La resolución de fecha 09 de julio del año 2018, la cual me fue notificada el día 08 del mes de agosto del 2018 por lo que hace a la negativa de la prescripción de crédito fiscal predial y a las gestiones de cobro de su considerando cuarto y que a continuación se enlistan …”*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete en los términos siguientes: --------------------------------------------------------------------------

1. Aclare porque interpone demanda en contra de las autoridades administrativas siguientes: Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución. -------------------------------------------------------------
2. Deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior se apercibe a la promovente para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por demandando al Tesorero Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite la demanda en contra del acto administrativo que exhibe y demandando únicamente al Tesorero Municipal de León, Guanajuato y no así a la Directora General de Ingresos y Director de Ejecución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las documentales públicas que ofreció, exhibió y acompañó a su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. ----------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. ------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Tesorero Municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ------------------------------------------------------------

Se le admiten como pruebas las admitidas a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación, por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su escrito de demanda. --------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no presentada su ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones se le admite y desde ese momento se tiene por desahogada la prueba documental pública superviniente, se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por objetando la prueba ofrecida por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, la actora señala como tal la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, respecto de la negativa de prescripción del crédito fiscal por impuesto predial y las gestiones de cobro a que se hace referencia en el considerando cuarto. -----------------------------------------------------------------------------

Para acreditar la existencia del acto impugnado la parte actora adjunta la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal, mediante la cual niega la prescripción extintiva a su favor respecto del impuesto predial del inmueble ubicado en Andador Matías Velázquez, número 205 doscientos cinco, de la colonia León II de esta ciudad con número de cuenta predial 01 A B08020 001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno), documento que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las gestiones de cobro, que impugna la parte actora, estas se acreditan con las copias certificadas que adjunta la demandada a su escrito de contestación a la demanda, documentos que merecen pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de la materia.

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, el Tesorero Municipal refiere que no se afecta los intereses jurídicos del actor, ya que es su obligación por ser sujeto pasivo realizar el pago y contribuir en forma oportuna con los gastos del municipio. -

Respecto de lo argumentado por la demandada, no le asiste la razón, toda vez que la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, sin embargo, la actora acude a demandar la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se le niega la solicitud de prescripción del crédito fiscal por impuesto predial, y demanda además las gestiones de cobro descritas en el considerando cuarto, de la resolución mencionada, actos dirigidos a su persona y a través del cual se le desconoce un derecho, razones estás que resultan suficientes para determinar que la actora cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ------------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende los siguiente: -----------------------------------------------------------------------------------------

1. En fecha 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta escrito ante la Tesorería Municipal, mediante el cual solicita la declaración de prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, del inmueble ubicado en Andador Matías Velázquez, número 205 doscientos cinco, de la colonia León II de esta ciudad, con número de cuenta predial 01 A B08020 001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno). ----------------------------------------------
2. El día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal notifica la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, negando la prescripción extintiva solicitada. ---------------------------------------------------------
3. En fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta proceso administrativo, en contra de dicha resolución, así como de las gestiones de cobro contenidas en el Considerando Cuarto de la misma resolución.

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal, mediante la cual niega la prescripción extintiva a favor de la parte actora respecto al impuesto predial del inmueble ubicado en Andador Matías Velázquez número 205 doscientos cinco, de la colonia León II de esta ciudad con número de cuenta predial 01 A B08020 001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno), así como de las gestiones de cobro a que hace referencia la ahora demandada en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada. -------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, la justiciable en su PRIMER concepto de impugnación manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“PRIMERO. La resolución que se impugna de fecha 19 de julio del presente año vulnera en mi perjuicio mis derechos humanos, garantías de legalidad y seguridad jurídica tutelados por el artículo 16 de la Constitución en la cual se sustentan los artículos 79 fracción I, 93, 94 y 96 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al carecer de debida fundamentación y motivación, artículos que a la letra dicen:*

*[…] Los ordenamientos citados, imponen la obligación a la autoridad administrativa para que al momento de exigir cualquier crédito fiscal o iniciarse el procedimiento de administrativo de ejecución, es necesario que en primer término se notifique dicho crédito fiscal y en el presente asunto a dirimir NIEGO LISA Y LLANAMENTE SE MA HAYA NOTIFICADO LA EXISTENCIA DEL CREDITO FISCAL RELATIVO AL IMPUESTO PREDIAL DE LA CUENTA 01-A-B08020-001 como lo presume la autoridad en la resolución que impugno específicamente en su resultando cuarto, donde se enlista una serie de gestiones de cobro, requerimientos y actas de embargo y citatorios los cuales desconozco:*

1. *Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 04 de octubre de 2006 dos mil seis, acompañado de acta de embargo de fecha 09 nueve de octubre del mismo año.*
2. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 04 cuatro de 2007 dos mil siete, acompañado de acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 06 seis de junio del mismo año y citatorio de fecha 05 cinco de junio del 2007 dos mil siete.*
3. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2007 dos mil siete, acompañado de acta de embargo de fecha 24 veinticuatro de septiembre y citatorio de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en mención.*
4. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 16 dieciséis de abril de 2008 dos mil ocho, acompañado de acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año.*
5. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 22 veintidós de septiembre de 2008 dos mil ocho, acompañado de ata de embargo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año y citatorio de fecha 25 de septiembre de 2008 dos mil ocho.*
6. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, acompañado de acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 08 ocho de mayo de 2009 dos mil nueve, y citatorio de fecha 07 siete de mayo del mismo año.*
7. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, acompañado de acta de embargo de fecha 02 dos de octubre de 2009 dos mil nueve, y citatorio de fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año.*
8. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 11 once de mayo de 2010 dos mil diez, acompañado de acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de mayo de 2010 dos mil diez, y citatorio de fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año.*
9. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, acompañado de acta de embargo de fecha 20 veinte de octubre de 2010 y citatorio de fecha 19 diecinueve de octubre del mismo año.*
10. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 04 cuatro de mayor de 2012 dos mil doce, acompañado de acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de mayo de 2012 y citatorio de fecha 10 diez de mayo del mismo año.*
11. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, acompañado de acta de embargo de fecha 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce y citatorio de fecha 02 dos de octubre del mismo año.*
12. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 22 veintidós de octubre 2013 dos mil trece acompañado de acta de embargo de fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece y citatorio de fecha 29 veintinueve de octubre del mismo año.*
13. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, acompañado de acta de embargo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce y citatorio de fecha 25 veinticinco de septiembre del mismo año.*
14. *Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, acompañado de notificación de requerimiento de pago de fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince y citatorio de fecha 03 tres de marzo del mismo año.*
15. *Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince acompañado de acta de embargo de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince; los cuales NIEGO LISA Y LLANAMENTE me hayan sido notificados en tiempo y forma.*

*Por tanto, si la demandada no me notifico el crédito fiscal, es violatorio de mis derechos humanos el que primeramente se me niegue la prescripción que solicite y que además de ello la autoridad administrativa pretenda cobrar un crédito fiscal del que la que suscribe desconocía…”*

Por su parte, el Tesorero Municipal niega causar agravio y señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y se emitió por autoridad competente. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el segundo de los conceptos de impugnación dicha justiciable refiere: ----------------------------------------------------------------------------------

*SEGUNDO. Ahora bien, derivado del concepto de impugnación anterior y al considerar que la resolución impugnada vulnera en mi perjuicio mis derechos […] dado que no me fueron notificados legalmente de ninguno de esos requerimientos es que solicito se atienda a la prescripción del impuesto predial que en un determinado momento solicite a la autoridad municipal.*

*Ad Cautelan.- […]*

*Es por ello que considero que en ese asunto ya existe un crédito fiscal a mi cargo que la autoridad me ha fijado la cantidad de […] por concepto de impuesto predial por el periodo del año 2007 al 2018; en esa condición es evidente que el referido crédito fiscal ya está establecido en cantidad líquida y exigible, es decir que la autoridad fiscal puede exigir al causante el cumplimiento de su obligación a partir del primer bimestre del año 2007.*

Con relación al anterior concepto de impugnación, la demandada menciona que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, y que se han realizado diversas gestiones de cobro. ----------------------

De la resolución impugnada, precisamente en el Considerando Cuarto primer párrafo, se desprende que la parte actora solicitó la prescripción del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial respecto de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Además, en el mismo Considerando Cuarto de la resolución impugnada, el Tesorero Municipal refiere una serie de diligencias, argumentando que derivado de las gestiones de dichas diligencias es que resulta improcedente decretar la prescripción solicitada. -----------------------------------------------------------

En ese sentido, la parte actora se duele de que las gestiones de cobro a que hace referencia el Tesorero Municipal no fueron debidamente notificadas y niega lisa y llanamente su conocimiento. -----------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que los créditos fiscales municipales se extinguen por prescripción por el simple transcurso del término de 5 cinco años: -----------

**ARTÍCULO** **60.-** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”

Del primer párrafo de este artículo, se desprende que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 cinco años; y, en su último párrafo se establece el momento desde el cual empieza a correr ese plazo, al disponer que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido. --------------------------------------------------------------------------------

Con relación al cómputo para el plazo de la prescripción, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia Séptima Época; Registro: 253311; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 97-102 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 366; Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 19, página 40: -----------------------------

“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.”.

En el presente caso, existe la determinación del crédito fiscal toda vez que fueron aportados por la demandada diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo su cobro, sin embargo, la parte actora menciona que previo a dichas diligencia no le fue notificado el crédito fiscal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, una vez apreciado lo expuesto por ambas partes, así como de las constancias que obran en autos, quien resuelve considera que le asiste la razón a la justiciable, por las siguientes consideraciones: -------------------------

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte en crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito, por lo tanto, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que dicho particular desconocen de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. -------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2015 dos mil quince: ------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, de lo anterior se desprende que, si bien es cierto la demandada adjunto una serie de diligencias derivadas del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro por concepto de impuesto predial respecto al inmueble propiedad de la actora, de las mismas no se desprende que haya efectuado y notificado previamente el documento determinante de crédito, lo que nos lleva a resolver que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución resultan nulas, pues la demandada debió notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del Impuesto Predial a la ahora actora, a fin de darle a conocer la cantidad líquida que se le cobra y los conceptos del mismo, en su caso, esto es, multas, recargos, y otras que se pudieran incluir, esto tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que de lo contrario la actora desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando dejándola en estado de indefensión. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se decreta la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, relativo a la cuenta predial número 01AB08020001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción II ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando la nulidad decretada, se considera que la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal, mediante la cual niega la prescripción extintiva a favor de la parte actora respecto al Impuesto Predial del inmueble ubicado en Andador Matías Velázquez, número 205 doscientos cinco, de la colonia León II de esta ciudad con número de cuenta predial 01 A B08020 001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno), contiene una indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad demandada, lo procedente es decretar la NULIDAD de dicha resolución, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada: --------------------------------------------------------------

**Primero.** Deje insubsistente la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; y, ------------------------------------------------------------------

**Segundo.** Emita una nueva resolución, en la que tomando en cuenta el presente resolutivo, es decir, la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, emita una nueva, en la cual resuelva lo solicitado por la actora. ----

**Tercero.** Considerando que la actora realizó el pago por concepto de impuesto predial, según se desprende del recibo número AA9286076 (Letra A A nueve dos ocho seis cero siete seis), de fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de $10,755.36 (Diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 36/100 moneda nacional), una vez que emita la nueva resolución, y en caso de haber saldo a favor del particular, se haga la devolución correspondiente. --------------------------------------------------------------------

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**SEXTO.** En cuanto a las pretensiones ejercidas por la actora, esta solicita la nulidad total del acto impugnado, pretensión que se considera satisfecha conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede. -------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** del Procedimiento Administrativo de Ejecución, relativo a la cuenta predial número 01AB08020001 (cero uno Letra A B cero ocho cero dos cero cero cero uno), y que corresponde al inmueble ubicado en Andador Matías Velázquez número 205 doscientos cinco, de la colonia León II, de esta ciudad; así como la **nulidad** de la resolución de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, **para el efecto** precisado en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------------------------------------

Lo anterior, se deberá realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado, por la parte actora, atento a lo manifestado en el Considerando SEXTO de esta resolución. -------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---